

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

11

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se recibió devolución de la Inspección Cuarta de Policía de Armenia respecto del Despacho Comisorio.

Armenia -Quindío-, 6 de mayo de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



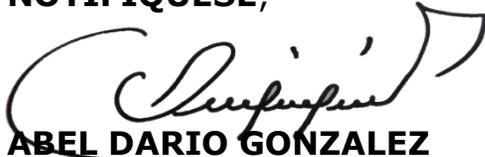
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

Armenia -Quindío-, Seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE : SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : LUZ MERY AGUIRRE FRANCO
LUIS FERNANDO FLÓREZ AGUIRRE
RADICADO : 631304003001-2022-00244-01

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordenará la devolución del DESPACHO COMISORIO NÚMERO 02.10.20.115.270.30.45, al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, teniendo en cuenta que fue devuelto por parte de la Inspección Cuarta de Policía de Armenia Q.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 7 de mayo de 2024. No. 069



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9797210ed6798addda5fd3aa1272ac0de051cae9969d2062c239d585f9130465**

Documento generado en 03/05/2024 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

52

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se recibió inscripción de la medida por parte de la Cámara de Comercio de Armenia. A Despacho del Señor Juez a fin de que se sirva proveer.

Armenia -Quindío-, 6 de mayo de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, Seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MARÍA TERESA VARGAS VARGAS
DEMANDADO : CRISTIAN ERLIDES BEDOYA DELGADO
JEISON BEDOYA DELGADO
MELISSA BEDOYA DELGADO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA
DELFINA DELGADO ANGULO.
RADICADO : 630014003001-2023-00702-00

Como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada y que es necesario efectuar la corrección del auto de fecha 18 de abril de 2024, encontrando que no se dirigió la comisión a la alcaldía correcta, se accede y, en consecuencia, se dispone librar despacho comisorio encomendando la diligencia de secuestro sobre los siguientes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número:

- Cuota parte del inmueble **280-175435** ubicado CO Agroturístico Altos de Yerbabuena unidad Privada 15LT.

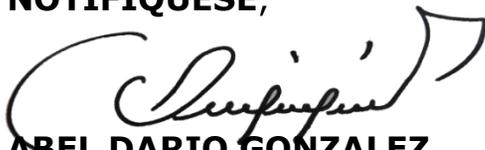
De propiedad del demandado, señor **CRISTIÁN ERLIDES BEDOYA DELGADO C.C 9.732.623**, ordenada mediante auto de fecha 26 de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, dispone comisionar al **ALCALDE DE LA TEBAIDA, QUINDÍO**, a quien se le enviará el Despacho Comisorio con los respectivos anexos.

Se autoriza al comisionado que designe secuestre, a quien se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia el equivalente a SIETE (7) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, teniendo como base para los mismos, lo señalado en el artículo 37, Numeral 5, Inciso1º, del Acuerdo 1518 de 2002, al igual que la facultad de subcomisionar.

Adviértasele al comisionado la exigencia al auxiliar de la justicia de la licencia concedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo dispuesto por el artículo 117 de la ley 1395 de 2010 e igualmente indíquesele al mismo su deber de rendir cuentas mensuales y demás deberes propios de su función, tal como lo señala el Artículo 51 del Código General del Proceso. Notifíquesele su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 7 de mayo de 2024. No. 69**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf5b514cdc8e28f1c8ee1a3f6adf052c550c09e4389c5b0ed3ebf28f170e5f**

Documento generado en 03/05/2024 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole lo siguiente:

- Por auto del **13 DE OCTUBRE DE 2023** se libró mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de las demandadas.
- Los demandados **ZULMA YEPES AVILA**, fueron notificados de la demanda por de manera personal mediante acta del 18 de diciembre de 2023, remitiendo el link del expediente en dicha fecha.
- El recurso de reposición se fijó en lista el día **14 DE marzo DE 2024**, por lo que el término de traslado a la parte demandante se surtió así:

FIJACIÓN EN LISTA: 14 de marzo de 2024.

TÉRMINO DE TRASLADO: 15, 18 y 19 de marzo de 2024

Vencido el término de traslado el demandante allegó escrito pronunciándose sobre las consideraciones del recurso.

Armenia -Quindío-, 6 de mayo de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, Seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : TORRE ALMARIA
DEMANDADO : ZULMA YEPES AVILA
RADICADO : 630014003001-2023-00501-00

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO** del **13 DE OCTUBRE DE 2023** que libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de **TORRE ALMERIA** y en contra de **ZULMA YEPES AVILA**.

TRÁMITE PROCESAL

Al interior del presente proceso, se tiene que, el **TORRE ALMERIA** presentó demanda ejecutiva contra **ZULMA YEPES AVILA** con la cual pretende obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la

certificación de 7 de septiembre de 2023, expedida por la administradora **MARILUZ GALLEGO VARON**.

Mediante auto del **13 de octubre DE 2023** el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de la demandada, luego de considerar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo reúnen los requisitos generales establecidos en el art. 422 del CGP.

La demandada **ZULMA YEPES AVILA**, fue notificada de la demanda de manera personal mediante acta del 18 de diciembre de 2023, remitiendo el link del expediente en dicha fecha.

El día **11 DE ENERO** la demandada **ZULMA YEPES AVILA**, propuso recurso de reposición en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO del 13 DE OCTUBRE DE 2023**, el cual se advierte, se presentó en oportunidad, motivo por el cual, se procederá a resolver el mismo.

El recurrente se duele de la decisión adoptada en el auto que libró mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo arrimado como base de ejecución adolece de defectos formales, indicando que Insuficiencia de los títulos valor constitutivos de la obligación, dado que no se encuentran soportados con actas de asamblea vigentes.

Dicho recurso se fijó en lista de traslados, conforme lo dispone el art. 110 del CGP, el **14 DE MARZO DE 2024**, corriendo su término de traslado, del **15, 18 Y 19 DE MARZO DE 2024**.

Vencido el término de traslado del recurso, el demandante ejerció su derecho de contradicción, allegando escrito en el cual manifestó que los reparos hechos por el demandado no atacan la forma del título valor, y por tanto, no pueden ser valorados en esta oportunidad procesal.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

C O N S I D E R A C I O N E S

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A su vez, se tiene que el inciso 2º del art. 430 y el num 3º del art. 442 del CGP, habilita la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión. En este sentido, procederá el Despacho a abordar los argumentos expuestos por la parte demandada respecto de los defectos formales del título valor base de recaudo.

1. CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero, según lo preceptuado en el art. 424 CGP.

El primero de los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea *claro*, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser *expreso*, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la *exigibilidad* del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Para el presente caso, la base de la ejecución se centra en una certificación expedida por la administradora del edificio, quien conforme a la ley 675 de 2001, es la persona encargada de certificar las deudas, y no requiere ningún requisito adicional.

Para el efecto, es necesario traer a colación lo indicado en el artículo 48 del Código General del Proceso:

En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el

certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la recurrente indica en su recurso que el título ejecutivo arrimado como base de recaudo no cumple con el lleno de los requisitos formales, aduciendo que no es viable el cobro de dichas expensas, bajo el entendido que las situaciones planteadas se encuentran cuestionadas, en proceso de impugnación de actas de asamblea, adelantado en el Juzgado 1 Civil del Circuito, donde en primera instancia se encuentra con fallo favorable a la recurrente.

Una vez revisados los requisitos generales de la certificación de fecha 7 de septiembre de 2023, observa este judicial que los valores inscritos en la misma se encuentran razonados, explicados y son lo suficientemente **CLAROS**, para entender de donde provienen y las razones de su persecución, cumpliendo así con el requisito de claridad.

También, se refiere que la misma es expresa, encontrando que no admite una interpretación contraria a lo que la "certificación" predica, siendo fácilmente inteligible, expresando punto por punto la génesis de cada rubro perseguido.

Finalmente es exigible, dado que en el punto denominado "fecha de vencimiento", se expresa cada una de las fechas en que cada expensa ordinaria y extraordinaria, se hizo exigible para su cobro; es por eso que debe acogerse como tesis principal la situación planteada en el artículo 48 del al ley 675 de 2001, donde se manifiesta que solo basta la certificación expedida por el administrador sin requisitos adicionales.

Ahora bien, referente a la situación que se plantea respecto de una impugnación de actas de asamblea, encuentra este judicial, que la parte ejecutada, demostró que existe un acta de asamblea sobreviniente de fecha 7 de julio de 2023, donde se ratificó la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año 2023, acta que al parece no se encuentra fustigada, como la que ha relacionado la recurrente, debiendo interpretarse dicha situación como una especie de novación.

Es necesario advertir, que las situaciones que pretende ventilar la ejecutada, respecto al cobro de gastos y demás disposiciones, no son situaciones que se ventilen frente a la validez del título, sino más bien, situaciones de fondo que deben tramitarse por un medio diferente.

Así las cosas, este Juzgador considera que la reclamación elevada por la parte demandada no está llamada a prosperar, por lo cual, no se repondrá el auto atacado, en los términos solicitados.

Por último, se dispondrá reanudar los términos con los que cuenta la parte demandada para pagar lo adeudado, contestar la demanda y presentar excepciones de fondo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

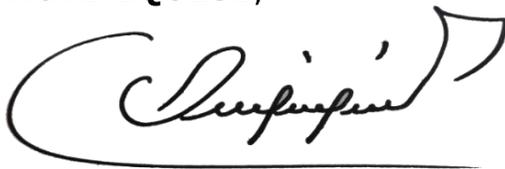
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO** del **13 DE OCTUBRE DE 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REANUDAR los términos con los que cuenta la demandada **ZULMA YEPES AVILA** para pagar lo adeudado, contestar la demanda y presentar excepciones de fondo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **7 de mayo de 2024. No. 069.**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c783017cc93bfeb1b24ddf0edf1762575a4d90920cca06cb4c2ae963770cb4c**

Documento generado en 03/05/2024 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole lo siguiente:

- Por auto del **18 DE JULIO DE 2023** se libró mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de las demandadas.
- Los demandados **LUZ MIRYAM BOCANEGRA, LUCELLY BOCANEGRA BOHORQUEZ Y EVER GARZÓN ÁLVAREZ**, fueron notificados de la demanda por conducta concluyente mediante auto del 1 de diciembre de 2023.
- El recurso de reposición se fijó en lista el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2022**, por lo que el término de traslado a la parte demandante se surtió así:

FIJACIÓN EN LISTA: 29 de febrero de 2024.

TÉRMINO DE TRASLADO: 1, 2 y 5 de marzo de 2024

Vencido el término de traslado el demandante allegó escrito pronunciándose sobre las consideraciones del recurso.

Armenia -Quindío-, 6 de mayo de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, Seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **GUSTAVO RENDÓN VALENCIA**
DEMANDADO : **LUZ MIRYAM BOCANEGRA BOHORQUEZ**
LUCELLY BOCANEGRA BOHORQUEZ
EVER GARZÓN ÁLVAREZ
RADICADO : **630014003001-2023-00246-00**

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO** del **18 DE JULIO DE 2023** que libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de **GUSTAVO RENDON VALENCIA** y en contra de **LUZ MIRYAM BOCANEGRA BOHORQUEZ, LUCELLY BOCANEGRA BOHORQUEZ y EVER GARZÓN ÁLVAREZ**.

TRÁMITE PROCESAL

Al interior del presente proceso, se tiene que, en nombre propio, el señor **GUSTAVO RENDON VALENCIA** presentó demanda ejecutiva contra **LUZ**

MIRYAM BOCANEGRA BOHORQUEZ, LUCELLY BOCANEGRA BOHORQUEZ y EVER GARZÓN ÁLVAREZ con la cual pretende obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las Letras de Cambio con indicativos seriales LC-2111 3323434, LC-2111 1855969, LC-2111 1246096, LC-2111 3323417, LC-2111 2478329 Y LC-2111 2400547.

Mediante auto del **18 DE JULIO DE 2023** el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de las demandadas, luego de considerar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo reúnen los requisitos generales establecidos en el art. 422 del CGP.

Los demandados **LUZ MIRYAM BOCANEGRA, LUCELLY BOCANEGRA BOHORQUEZ Y EVER GARZÓN ÁLVAREZ**, fueron notificados de la demanda por conducta concluyente mediante auto del 1 de diciembre de 2023, previa remisión de la citación para notificación personal, en la dirección física informada en la demanda, y dentro del término de traslado de la demanda, se abstuvo de contestar la demanda, presentar excepciones de mérito, y tampoco pagó lo adeudado.

El día **20 DE NOVIEMBRE DE 2023** los demandados **LUZ MIRYAM BOCANEGRA, LUCELLY BOCANEGRA BOHORQUEZ Y EVER GARZÓN ÁLVAREZ**, propusieron recurso de reposición en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO** del **18 DE JULIO DE 2024**, el cual se advierte, se presentó en oportunidad, motivo por el cual, se procederá a resolver el mismo.

La parte recurrente se duele de la decisión adoptada en el auto que libró mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo arrimado como base de ejecución adolece de defectos formales, indicando que Insuficiencia de los títulos valor constitutivos de la obligación, en tanto las firmas de los deudores son las mismas del acreedor, siendo y /o soportando cada letra de cambio un espacio o lugar especial para que el acreedor plasme su nombre, signo o rubrica que permita identificarlo como tal y que la misma no aparece contenida en ninguno de ellos.

Dicho recurso se fijó en lista de traslados, conforme lo dispone el art. 110 del CGP, el **29 DE FEBRERO DE 2024**, corriendo su término de traslado, del **1 al 5 DE MARZO DE 2024**.

Vencido el término de traslado del recurso, el demandante ejerció su derecho de contradicción, allegando escrito en el cual manifestó que los reparos hechos por el demandado no atacan la forma del título valor, y por tanto, no pueden ser valorados en esta oportunidad procesal.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

C O N S I D E R A C I O N E S

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A su vez, se tiene que el inciso 2º del art. 430 y el num 3º del art. 442 del CGP, habilita la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión. En este sentido, procederá el Despacho a abordar los argumentos expuestos por la parte demandada respecto de los defectos formales del título valor base de recaudo.

1. CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero, según lo preceptuado en el art. 424 CGP.

El primero de los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

La letra de cambio se define como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Dicho documento, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

El primer requisito se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Además de los requisitos indispensables precitados, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos específicos, de conformidad con el art. 671 del Estatuto Mercantil, que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la recurrente indica en su recurso que el título ejecutivo arrimado como base de recaudo no cumple con el lleno de los requisitos formales, aduciendo específicamente los siguientes defectos:

1. Que los deudores sean giradores y a su vez deudores.

Pues bien, debe entrar a aclararse que en la Letra de Cambio concurren tres (3) personas o sujetos de derecho, a saber:

(i) Girador o librador, quien da la orden de pago, y al expedirla o emitirla, "crea" el título valor, quedando obligado tanto de su "aceptación" como de su pago. (art. 78 C. de Cio.)

(ii) Girado o librado, a quien se le da el mandato de satisfacer o asumir el valor acordado en la letra. Naturalmente, adquirirá esa obligación en la medida que haya aceptado la orden de pago, es decir, prometido en modo formal sobre el propio título su cumplimiento.

Y (iii) el beneficiario o tomador (o dueño, acreedor o titular) a quien se le hace el pago dispuesto por el girador, y adquiere un derecho autónomo frente a los demás, quedando habilitado, por lo mismo, para cobrar, endosar y/o negociar el instrumento crediticio.

Una vez revisada la Letra de Cambio aportada como base de recaudo, se observa que el acreedor, hoy demandante, suscribió la Letra igualmente en calidad de Girador. En efecto, se trata de la persona que da la orden de pago, que creó el título valor, y que, en el presente asunto, concurre su

calidad de girador, con el de beneficiario del título, pues es a él mismo a quien debe hacerse el pago. Lo anterior, resulta apenas natural como consecuencia del negocio jurídico celebrado entre las partes, en la cual los señores **LUZ MIRYAM BOCANEGRA BOHORQUEZ, LUCELLY BOCANEGRA BOHORQUEZ y EVER GARZÓN ÁLVAREZ** se constituyeron en deudoras de **GUSTAVO RENDÓN VALENCIA**, en virtud del préstamo de dinero que el último efectuó a las primeras.

Luego, no es cierto que no se cumpla con la exigencia prevista en el num. 2º del art. 621 del C. de Cio, pues el título valor aportado no carece de la firma de quien lo crea, por el contrario, como giradores la suscriben sobre los títulos identificados como LC-2111 3323434, LC-2111 2400547, LC-2111 1855969 la señora la señora **LUZ MIRYAM BOCANEGRA BOHORQUEZ** y sobre los títulos valores LC-2111 3323417, LC-2111 2478329 la señora **LUCELLY BOCANEGRA BOHORQUEZ**, lo que se desprende de la misma literalidad de la Letra de Cambio, plasmando sus firmas.

Por lo anterior, se puede concluir que los requisitos formales - generales de los títulos valores, a voces del art. 621 del C. de Cio., se encuentran debidamente plasmados en el título en mención.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el requisito contemplado en el num. 2º del art. 671 del CGP, revisada la Letra de Cambio base de ejecución en el presente asunto, se advierte que las deudoras plasmaron su firma en el espacio establecido como "ACEPTADA", convirtiéndose en giradas; y, por ende, se comprometieron a satisfacer la obligación allí contenida.

Luego, el hecho de no aparecer su nombre completo de la totalidad de las giradas no invalida el título valor, por cuanto la Ley no exige que el nombre del girado debe ir en determinado lugar del cuerpo del título valor, máxime cuando se trata de varios deudores, de los cuales no se logra incorporar los nombres completos de todos ellos en el título valor, por su espacio. Además, obsérvese que el espacio destinado para plasmar el nombre de los Girados no se encuentra totalmente en blanco, este se encuentra debidamente diligenciado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar inexistentes o afectadas de ineficacia las letras de cambio, toda vez que, como se dijo, al aceptar el título valor, plasmando el número de su cédula de ciudadanía que permite su perfecta identificación, los demandados se encuentran obligados de satisfacer o asumir el valor acordado en la Letra.

Seguidamente no es cierto que se genere una situación de confusión, respecto de la firma del girador o el deudor, dado que la norma contempla que el creador del título puede ser cualquiera de los dos acreedor o deudor, o hasta un tercero.

Así, entonces, atendiendo la literalidad, autonomía e incorporación en el título valor arrimado como soporte de la acción, basta por sí mismo para que

pueda ejercitar el acreedor la acción cambiaria, situación que no cierra la posibilidad para que el ejecutado enerve la pretensión a través de los medios exceptivos de mérito que el ordenamiento jurídico consagra.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, no encuentra procedente el Despacho los argumentos esbozados por la parte actora en el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso

Así las cosas, este Juzgador considera que la reclamación elevada por la parte demandada no está llamada a prosperar, por lo cual, no se repondrá el auto atacado, en los términos solicitados.

Por último, se dispondrá reanudar los términos con los que cuenta los demandados **LUZ MIRYAM BOCANEGRA BOHORQUEZ, LUCELLY BOCANEGRA BOHORQUEZ y EVER GARZÓN ÁLVAREZ** para pagar lo adeudado, contestar la demanda y presentar excepciones de fondo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

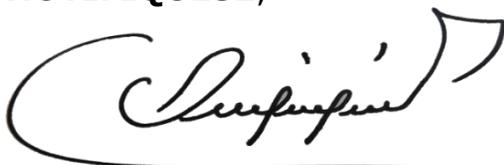
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO** del **18 DE JULIO DE 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REANUDAR los términos con los que cuenta los demandados **LUZ MIRYAM BOCANEGRA BOHORQUEZ, LUCELLY BOCANEGRA BOHORQUEZ y EVER GARZÓN ÁLVAREZ** para pagar lo adeudado, contestar la demanda y presentar excepciones de fondo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 7 de mayo de 2024. No. 069.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dade6a5841340c77dd7b0d3fc95281ec4aad0a759c37956d97d28feaa4520250**

Documento generado en 03/05/2024 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

1593

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso verbal de resolución de contrato, informándole lo siguiente:

El 23 de enero de 2024 puso en conocimiento una nota devolutiva de la ORIP de Armenia, se admitió la contestación de la demanda por parte de Fiduciaria Bogotá S.A. y se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de entrega de la notificación a la codemandada Casamaestra S.A.S. El término de ejecutoria del anterior auto transcurrió así:

FECHA AUTO: 23 de enero de 2024

FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 24 de enero de 2024

TRES (3) DÍAS EJECUTORIA: 25, 26 y 29 de enero de 2024.

El día 29 de enero de 2024, estando dentro del término, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del mencionado auto.

El día 5 de marzo de 2024 se fijó en lista el recurso de reposición presentada. En término, la demandada Fiduciaria Bogotá S.A.S. allegó pronunciamiento al respecto.

La demandada Casamaestra S.A.S. allegó contestación a la demanda.

La demandada Fiduciaria Bogotá S.A. allegó solicitud de autorización de dependiente judicial.

La sociedad Casamaestra S.A.S. allegó la Resolución Nro. 027 del 8 de marzo de 2024 por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión para administrar los bienes de la sociedad demandada.

La parte demandante allegó escritos solicitando impulso procesal.

Armenia -Quindío-, 6 de mayo de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE : EDITH GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADOS : CASAMAESTRA S.A.S.
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
RADICADO : 630014003001-2023-00033-00

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante el pasado **29 DE ENERO DE 2024** en contra del auto proferido por el Despacho el **23 DE ENERO DE 2024**, que (i) puso en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y la Resolución expedida por el agente especial designado para la demandada **CASAMAESTRA S.A.S.** por medio de la cual se dan por terminados contratos de encargo fiduciario y se ordena la restitución de bienes fideicomitidos; (ii) tuvo por contestada la demanda por parte de la codemandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** y (iii) requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de entrega de la notificación personal enviada a la demandada **CASAMAESTRA S.A.S.**

RECURSO

La parte recurrente presenta su inconformidad frente el auto atacado, en lo relacionado con los tres puntos tratados en dicha providencia, la cual se sintetiza de la siguiente manera:

Frente a la Nota devolutiva arrimada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia que se puso en conocimiento por parte del Despacho, en la cual esta oficina indicó la improcedencia de registrar la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 280-122012, por cuanto el demandado no es titular del derecho real de dominio, indicó el recurrente que con posterior a la decisión de la ORIP de negar la medida cautelar se evidencia que sobreviene la Resolución expedida por el agente especial designado para la demandada

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CASAMAESTRA S.A.S. por medio de la cual se dan por terminados contratos de encargo fiduciario y se ordena la restitución de bienes fideicomitidos.

Como consecuencia de ello, señaló, al desaparecer la figura del patrimonio autónomo, desaparece también el fundamento de la ORIP para negarse a registrar la medida cautelar.

En relación con tener por contestada la demanda por parte de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** adujo que la misma debía tenerse por extemporánea por cuanto fue presentada el día 27 de abril de 2023 a las 05:36 P.M., siendo hábil para hacerlo únicamente hasta las 5:00 P.M. según el término de traslado que empezó a correr a partir de su notificación personal.

En cuanto al requerimiento realizado por el Despacho para que aportara la constancia de entrega del mensaje de datos, indicó que en el archivo Nro. 41 obra constancia de la comunicación enviada al sujeto pasivo de la litis, por lo cual aduce que tal requerimiento ya se cumplió.

Por los anteriores argumentos solicita se reponga el auto atacado, y (i) se proceda al registro de la medida cautelar decretada, (ii) se tenga por no contestada la demanda por parte de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** y (iii) se tenga por notificado al demandado **CASAMAESTRA S.A.S.** Subsidiariamente solicitó se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque, modifique o adicione.

A efectos de resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto del **23 DE ENERO DE 2024**, y como en tal proveído se decidieron varias situaciones jurídico procesales presentadas en este asunto, procederá el despacho a pronunciarse sobre cada motivo de inconformidad del recurrente, como se muestra a continuación.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

1. FRENTE A LA NOTA DEVOLUTIVA PROVENIENTE DE LA ORIP DE ARMENIA QUE FUE PUESTA EN CONOCIMIENTO POR EL DESPACHO.

Debe iniciarse indicando que, ante la solicitud presentada con la demanda, y una vez calificada como suficiente la caución presentada, el Despacho en auto del **11 DE AGOSTO DE 2023** decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **280-122012** de propiedad de la demandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, librándose para el efecto el Oficio Nro. 1051 del 23 de agosto de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío-.

Pues bien, mediante Nota devolutiva del 7 de septiembre de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia -Quindío- negó el registro de la medida cautelar, aduciendo que el demandado no es titular del derecho real de dominio, y por tanto no puede inscribir la demanda. Esto, teniendo en cuenta que la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** figuraba como propietaria, pero en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO MALASAÑA FIDUBOGOTÁ S.A.**, con NIT. 830.005.589-7

Ahora bien, mediante la Resolución Nro. 003 del 3 de enero de 2024, expedida por el agente especial designado para la sociedad **CASAMAESTRA S.A.S.**, se dieron por terminados los contratos de encargo fiduciario y se ordenó la restitución de bienes fideicomitidos, en el marco de la intervención forzosa administrativa con fines de administración y consecuente toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las sociedades **GEO CASAMAESTRA SAS, PROMOTORA OVIEDO ARMENIA SAS** y **CASAMAESTRA SAS**, esta última demandada en el presente asunto.

Según los argumentos expuestos por el recurrente, al dar por terminados los encargos fiduciarios, desaparece la figura de patrimonio autónomo; en consecuencia, desaparece el fundamento de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Armenia para negarse a registrar la medida cautelar, tomando en consideración que desapareció la figura de patrimonio autónomo.

En primer lugar, véase que los reparos del memorialista se dirigen en contra de la decisión emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Públicos de Armenia, lo que nada tiene que ver con lo indicado por este funcionario en el auto del **23 DE ENERO DE 2024**, en donde se limitó a poner en conocimiento la respuesta de esta Oficina de Registro, y lo cual de ninguna manera se puede interpretar como una negativa a la materialización de la medida cautelar ya decretada, pues quien se está negando a su registro es la mentada oficina, y no este Despacho como mal lo interpretar el recurrente.

Luego, si su inconformismo tiene como fundamento lo esgrimido por la Oficina de Registro, le correspondía a la parte demandante hacer uso de los recursos de la vía gubernativa que para el efecto prevén los arts. 76 y 77 del CPACA en contra de la Nota Devolutiva del 7 de septiembre de 2023; y no en contra del auto que lo puso en conocimiento, lo cual, por demás, corresponde a un asunto meramente de trámite, que no resuelve de fondo ninguna situación relacionada con la medida solicitada.

Ahora, si lo que pretendía el memorialista era que el Despacho insistiera ante la Oficina de Registro en el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **280-122012**, bajo los argumentos que mencionó en su recurso, debió encaminar de tal manera su solicitud, a fin que el despacho procediera a realizar los ordenamientos a que hubiere lugar.

Pese a lo anterior, y abriendo paso al análisis de la terminación de los contratos de encargo fiduciario, encuentra este Despacho que la Resolución Nro. 003 del 3 de enero de 2024 expedida por el agente especial designado para la sociedad **CASAMAESTRA S.A.S.**, informa la voluntad unilateral de dar por terminado todos los contratos de encargo fiduciario suscritos entre la sociedad **CASAMAESTRA S.A.S.** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, no obstante, ello no demuestra que en efecto la mencionada terminación se haya adelantado, pues, siguiendo la máxima del derecho según la cual las cosas se deshacen como se hacen, la terminación de los mentados contratos no se materializa *ipso facto* con la expedición de la resolución por parte del agente especial.

Por ello, el acto que un agente especial interventor en uso de su autonomía y facultades orientado a terminar el encargo fiduciario que unía a determinado ente con la fiduciaria, no está llamado a producir efectos hasta tanto dicha terminación efectivamente sea acatada por la fiduciaria involucrada, y materializada en la mutación del derecho de dominio de los bienes involucrados en tal relación.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

Con todo, el efecto de la terminación del encargo fiduciario será el de restitución de los bienes al fideicomitente, lo que escapa a la órbita funcional del despacho en el contexto del proceso verbal y aún, en cualquier caso, de mutarse o no el dominio, la autoridad encargada de impartir trámite al registro de la medida cautelar decretada es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entidad que, según la situación jurídica en la que se encuentren los bienes, procederá o no a registrar la mencionada medida.

De manera que, no encuentra este operador razón alguna para reponer el auto atacado en lo relacionado con el aparte que puso en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.

Así las cosas, la reclamación realizada por la parte demandante no está llamada a prosperar y, en consecuencia, no se repondrá el auto atacado en lo relacionado con el punto anteriormente expuesto. No se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el recurrente, habida consideración que lo recurrido no comporta ninguna de las causales establecidas en el art. 321 del CGP, pues, de entrada, se advierte que aunque el num. 8 del mencionado canon señala que serán apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, lo resuelto por el despacho no guarda relación con la medida cautelar decretada en sí, sino con el simple hecho de poner en conocimiento la respuesta emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de estudiar la procedibilidad de insistir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia -Quindío- a registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **280-122012**, se requerirá a la parte demandante a fin que aporte con destino al proceso un certificado de tradición del mencionado bien, con una expedición no mayor a treinta (30) días, a efectos de analizar si en efecto la terminación de los encargos fiduciarios, llevó a la transferencia del derecho de dominio del citado inmueble.

2. FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Revisada la cronología procesal de la presente actuación, encuentra esta judicatura que la parte demandante remitió documentos de notificación a la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

demandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** bajo los ritos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos reportados para notificaciones judiciales de la entidad, la cual consta que fueron enviados el día **21 DE MARZO DE 2023**¹.

No obstante, pese a que la parte demandante remitió al despacho simultáneamente el correo electrónico de la notificación personal enviada a la mencionada demandada, NO se sirvió aportar al plenario la constancia de entrega del mensaje de datos enviado, tal como lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, el término dispuesto en el inciso 3º del art. 8 y el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que no puede corroborarse únicamente con la impresión del envío.

De ahí la necesidad que repose en el expediente la constancia de entrega del mensaje de datos, pues únicamente con ésta se puede tener por válidas las diligencias de notificación al interior del plenario; y, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, solo a partir de que se constate la entrega del mensaje, puede empezar a contabilizarse los respectivos términos legales.

Sin embargo, el día **27 DE ABRIL DE 2023** siendo las 4:29 P.M.² la demandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** allegó contestación a la demanda.

Pese a que la parte demandante no aportó la constancia de entrega del mensaje de datos, y teniendo hipotéticamente acreditado con la respectiva constancia, que tal mensaje de datos en efecto fue entregado en la fecha de envío, esto es, el **21 DE MARZO DE 2023**, el término de traslado de la demanda se surtió de la siguiente manera:

FECHA ENTREGA NOTIFICACIÓN: 21 de marzo de 2023

DOS (2) DÍAS LEY 2213 DE 2022: 22 y 23 de marzo de 2023

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 24 de marzo de 2023

VEINTE (20) DÍAS PARA CONTESTAR: 27, 28, 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023.

¹ Archivo Nro. 012 Informe de Notificación.pdf y Archivo Nro. 013 Informe 2 de Notificación.pdf del expediente.

² Página 1 archivo Nro. 016ContestacionDemanda.pdf del expediente

	<p>República de Colombia Ramo Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

DÍAS INHABILES: 25, 26 de marzo de 2023 por ser fin de semana, del 1 al 9 de abril de 2023 por vacancia judicial de semana santa, 15, 16, 22 y 23 de abril de 2023 por ser fin de semana.

Debe recordarse que el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 señala: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

De manera que, la notificación personal, bajo la modalidad prevista en la Ley 2213 de 2022 se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos", quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "*transcurrir*", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el **28 DE ABRIL DE 2023**, un día después que la parte demandada radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "*al finalizar el día...*", como se previó, por ejemplo, en el art. 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada *transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos*. Luego, no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, si la demanda, escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron por mensaje de datos el día **21 DE MARZO DE 2023**, es necesario dejar pasar los días **22 y 23 DE MARZO DE 2023**, para entender que la demandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** quedó notificada el día **24 DE MARZO DE 2023**, por lo que el término de veinte (20) días para contestar la demanda, como se anticipó, venció el día **28 DE ABRIL DE 2023**.

Por lo tanto, como la réplica fue radicada el día **27 DE ABRIL DE 2023**, no era viable su rechazo, por el contrario, la misma se encuentra presentada dentro del término.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido en lo relacionado con la contestación de la demanda de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** Tampoco se

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el recurrente, pues ni en el art. 321 del CGP, ni en otra disposición de este estatuto procesal se desprende o se avista que el auto que admite la contestación a la demanda sea susceptible del recurso de apelación.

3. FRENTE AL REQUERIMIENTO REALIZADO PARA ESTUDIAR LA VALIDÉZ DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA A LA DEMANDADA CASAMAESTRA S.A.S.

Da cuenta las actuaciones adelantadas al interior del plenario, que el día **12 DE DICIEMBRE DE 2023** la parte demandante allegó diligencias de notificación enviadas al correo electrónico informado por el agente especial de la codemandada **CASAMAESTRA S.A.S.**³, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Tales documentos de notificación fueron enviados en esta misma fecha al mencionado sujeto procesal, con copia al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia de Armenia y al correo del suscrito Despacho Judicial.

Como quiera que la parte demandante NO arrimó la constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico de destino, en el auto recurrido del **23 DE ENERO DE 2024** se dispuso requerirlo a fin que aportara tal certificación, a fin de estudiar la validez de tal notificación.

Como se dijo en líneas anteriores, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, el término dispuesto en el inciso 3° del art. 8 y el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que no puede corroborarse únicamente con la impresión del envío.

Al examinar el contenido del inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado permanentemente por la Ley 2213 de 2022, la Corte Constitucional concluyó que calcular el término de traslado de la demanda a partir de la fecha de envío, y no desde la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución Política, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado

³ Archivo Nro. 041InformeNotificacion.pdf del expediente

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.

De tal manera que, al declarar la exequibilidad condicionada del mencionado canon, el órgano de cierre constitucional impuso el deber a todos los operadores judiciales de estudiar las respectivas constancias de entrega de los mensajes de datos contentivos de la notificación, a fin de impartir su validez. Situación que no ocurrió en el presente caso, pues en los archivos allegados con el informe de notificación, visibles en el archivo denominado 041InformeNotificación.pdf del expediente, la parte demandante NO aportó la constancia de entrega del mensaje de datos, incluso se avizora que remitió los documentos de notificación a la sociedad demandada simultáneamente al correo electrónico del juzgado.

Ahora, en su recurso el demandante indica que en el archivo 041 obra constancia remitida por el actor de la comunicación que se envió al correo electrónico del agente especial de la sociedad **CASAMAESTRA S.A.S.**; debe advertirse que tal situación no es desconocida por el Despacho, pues efectivamente reposan las constancias de envío, no obstante, diferente a lo que interpreta el demandante, el Juzgado en ningún momento le requirió para que aportara la constancia de envío del mensaje de datos, sino la certificación que sirviera para demostrar la entrega del correo electrónico al buzón de destino, o que se pudiera constatar por cualquier otro medio la recepción del mensaje.

Sea dicho de paso que, una vez revisados los documentos de notificación aportados, encuentra este juzgador que la parte demandante omitió remitir el escrito de demanda completo, pues no se adjuntó el escrito de subsanación de la misma, el cual se entiende como integrante de la demanda principal y debe ser notificado al demandado de manera completa.

Por lo anterior, mal haría el juzgado en impartir validez a las diligencias de notificación que adelantó el demandante sin ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, encuentra este operador que el requerimiento realizado al demandante en el auto del **23 DE ENERO DE 2024** contó con todos los elementos suficientes para haberse realizado, y por tanto, se encuentra plenamente ajustado a derecho.

Así las cosas, esta judicatura no repondrá el auto del **23 DE ENERO DE 2023**, y tampoco concederá el recurso de apelación propuesto

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

subsidiariamente por la parte demandante, como quiera que, como se dijo en los puntos anteriores, el proveído recurrido no se encuentra taxativamente enlistado en los autos susceptibles del recurso de apelación consagrados en el art. 321 del CGP.

Una vez decantado lo anterior, como quiera que no se admitirá por válida la notificación personal adelantada por la parte demandante, y teniendo en cuenta los documentos allegados por la sociedad **CASAMAESTRA S.A.S.** según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 301 del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada **CASAMAESTRA S.A.S.**, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación del auto en el que se le reconozca personería a su apoderado y agente especial, tal como lo indica el inciso 2º del art. 301 *ídem*.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** suficiente a su agente especial designado y abogado **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA**, con cédula Nro. **7.550.200**, y tarjeta profesional Nro. **148.446** del C.S. de la J., para actuar en representación de **CASAMAESTRA S.A.S.**, conforme al poder conferido y para las facultades allí establecidas.

Por la Secretaría del Despacho, **COMUNÍQUESE** este auto al agente especial del referido sujeto procesal, remitiéndole el link del expediente digital del presente proceso, por medio del correo electrónico: interproyectoscarloshincapie@gmail.com

Se advierte que el término para contestar la demanda empezará a correr en la forma prevista en el art. 91 del CGP.

No se accederá a la autorización dada por la apoderada judicial de la parte demandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** al dependiente judicial informado en la demanda, como quiera que no se acreditan los requisitos establecidos en el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Por último, se pondrá en conocimiento de las partes la Resolución Nro. 0027 del 8 de marzo de 2024 por medio de la cual se prorroga el término de toma de posesión para administrar los negocios, bienes y haberes de las sociedades **GEO CASAMAESTRA, PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S.** y **CASAMAESTRA S.A.S.** y se adoptan otras disposiciones allegada, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, visible en el archivo Nro. 055 del expediente digital, para los fines pertinentes.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante **AUTO DEL 23 DE ENERO DE 2024**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin que aporte con destino al proceso, un certificado de tradición del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria Nro. **280-122012**, con una expedición no mayor a treinta (30) días, a efectos de analizar la viabilidad de insistir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a que registre la medida de inscripción de la demanda.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **CASAMAESTRA S.A.S.**, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación del auto en el que se le reconozca personería a su apoderada, tal como lo indica el inciso 2º del art. 301 *ídem*

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente a su agente especial designado y abogado **CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ OSPINA**, con cédula Nro. **7.550.200**, y tarjeta profesional Nro. **148.446** del C.S. de la J., para actuar en representación de **CASAMAESTRA S.A.S.**

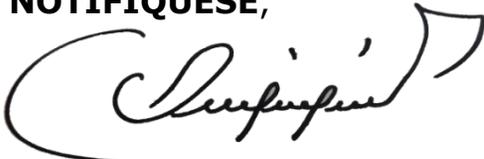
Parágrafo. COMUNÍQUESE este auto al apoderado judicial del referido sujeto procesal, remitiéndole el link del expediente digital del presente proceso, por medio del correo electrónico: interproyectoscarloshincapie@gmail.com

SEXTO: NO ACCEDER a la autorización dada por la apoderada judicial de la parte demandada al dependiente judicial informado en la demanda, como quiera que no se acreditan los requisitos establecidos en el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la Resolución Nro. 0027 del 8 de marzo de 2024 por medio de la cual se prorroga el término de toma de posesión para administrar los negocios, bienes y haberes de las sociedades **GEO CASAMAESTRA, PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S.** y **CASAMAESTRA S.A.S.** y se adoptan otras disposiciones allegada, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, visible en el archivo Nro. 055 del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 07 de mayo de 2024. No. 069**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275782d40cafb1a736c27dd78296edfdaec9aaefadfe92b12f6f010a14a1e551**

Documento generado en 03/05/2024 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

10

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente solicitud para celebrar matrimonio civil correspondió por reparto a este juzgado bajo el radicado 2024-00225.

Armenia -Quindío-, 6 de mayo de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

Armenia -Quindío-, seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

DILIGENCIA : MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES : JHON FREDY HENAO
MIRELLA SALGAR DUCUARA
RADICADO : 630014003001-2024-00225-00

La solicitud para contraer matrimonio civil presentada por los señores **JHON FREDY HENAO**, con cédula Nro. **9.737.927**, y **MIRELLA SALGAR DUCUARA**, con cédula Nro. **41.948.910**, ha correspondido por reparto a este juzgado.

Revisada la solicitud y sus anexos, observa el Despacho que se cumplen con los requisitos de forma exigidos; además, reúnen los requisitos establecidos en los arts. 134 al 138 del Código Civil. Este Juzgado es el competente para conocer de la solicitud por el lugar de domicilio de los contrayentes; las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al trámite; motivos estos por los cuales, se procederá a admitir la presente solicitud, ya que se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

RESUELVE:

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** formulada por los señores **JHON FREDY HENAO**, con cédula Nro. **9.737.927**, y **MIRELLA SALGAR DUCUARA**, con cédula Nro. **41.948.910**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado en los arts. 134 a 138 del C. Civil, en lo que no ha sido derogado por el CGP.

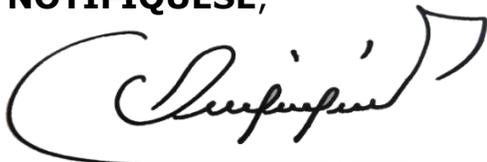
TERCERO: SEÑALAR como fecha el día **VIERNES TREINTA Y UNO DE MAYO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 11:00 A.M.** para que se surta la audiencia de **MATRIMONIO CIVIL**. Para el efecto, los contrayentes y los testigos deberán ingresar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21392308>

CUARTO: ADVERTIR a los contrayentes y los testigos que deberán tener los medios tecnológicos necesarios para su debida y adecuada comparecencia a la audiencia; así mismo, sobre las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el art. 372 del CGP por su inasistencia a la misma.

QUINTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través del canal electrónico establecido para ello por el Juzgado, por medio del correo electrónico j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 07 de mayo de 2024. No. 069**



NORA LONDONO LONDONO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7844efc9ca20d46d824ac1604c9a7c373f7da8256a20de8e57a8757e8ac56647**

Documento generado en 03/05/2024 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

6

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió a este Juzgado la solicitud de amparo de pobreza bajo el radicado 2024-00236.

Armenia -Quindío-, 6 de mayo de 2024



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : LUZ MAREYI MENDOZA
RADICADO : 630014003001-2024-00236-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por **LUZ MAREYI MENDOZA**, con cédula Nro. **41.922.263**, con el fin de adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, sobre un bien ante el cual, manifiesta, lleva ejerciendo la posesión desde hace 24 años.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a los presupuestos fácticos contemplados en los arts. 151 y siguientes del CGP, se concederá el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por **LUZ MAREYI MENDOZA**, con cédula Nro. **41.922.263**, con el fin adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

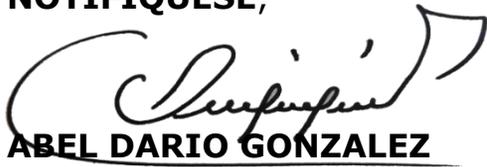
SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **ALEXANDER ESTRADA HERRERA**, con cédula Nro. **4.378.108** y tarjeta profesional Nro. **252.851** del C.S. de la J., a quien se puede localizar en el correo electrónico alexestrada3694@gmail.com, para que represente a la solicitante como **APODERADO DE OFICIO** en el proceso que pretende tramitar.

Por la Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESELE** del contenido de esta providencia al designado, por medio de su correo electrónico alexestrada3694@gmail.com

Parágrafo: ADVIÉRTASE que, según lo preceptuando en el art. 48 num. 7° del CGP, la designación de apoderado de oficio recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada asumirá el cargo de inmediato, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través del canal electrónico establecido para ello por el Juzgado, por medio del correo electrónico j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **07 de mayo de 2024. No. 069**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b5dc31d01a22eaac6676aeeb4db277fe2d3d607162c6a0ab55efe9a5b51447**

Documento generado en 03/05/2024 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

42

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda para proceso Ejecutivo correspondió por reparto a este juzgado bajo el radicado 2024-00201.

Armenia -Quindío-, 6 de mayo de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS MÉDICO DE COLOMBIA - PROMÉDICO
DEMANDADO : ANDRÉS CAMILO MURILLO BAEZ
RADICADO : 630014003001-2024-00223-00

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referencia, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Verificada la demanda junto con los anexos, se advierte que conforme las disposiciones procesales, el libelo introductor no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el entendido de especificar las fechas entre las cuales solicita se liquiden los intereses corrientes sobre el capital adeudado, así como su tasa de interés.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el art. 90 del CGP.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

RESUELVE:

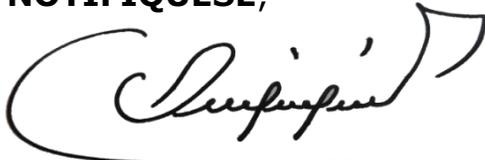
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICO DE COLOMBIA -PROMÉDICO**, con NIT. **890.310.418-4**, en contra de **ANDRÉS CAMILO MURILLO BAEZ**, con cédula Nro. **1.014.179.319**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente al abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO**, con cédula Nro. **94.399.036** y tarjeta profesional Nro. **324.506** del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en su calidad de representante legal de la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través del canal electrónico establecido para ello por el Juzgado, por medio del correo electrónico j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **07 de mayo de 2024. No. 069**



NORA LONDONO LONDONO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e35c7ed3d635ad7eb947653499904095390eac28118f9e19025c3eb2013a37**

Documento generado en 03/05/2024 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

14

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto el Despacho Comisorio Nro. 043 del 12 de abril de 2024, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, librado dentro del proceso Ejecutivo, radicado Nro. 2023-00302.

Armenia -Quindío-, 6 de mayo de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

DILIGENCIA : DESPACHO COMISORIO Nro. 043
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOHN CARLOS GRIMALDOS GUINAND
RADICADO : 152384053002-2023-00302-00

Correspondió a este juzgado el **DESPACHO COMISORIO Nro. 043** proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA -BOYACÁ-** a fin de realizar la diligencia de secuestro del bien de propiedad del demandado **JOHN CARLOS GRIMALDOS GUINAND**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **280-53979**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío -.

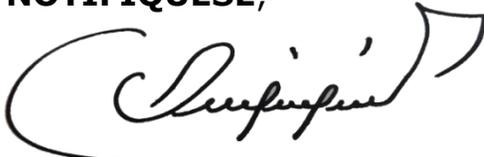
Antes de proceder a resolver lo pertinente, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA -BOYACÁ-**, solicitando se otorguen plenas y amplias facultades para **SUBCOMISIONAR** a fin que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto, y que están contempladas en los arts. 37 y siguientes del CGP.

Por Secretaría del Despacho, **LÍBRESE** el respectivo oficio dirigido a la mentada célula judicial, a través del correo electrónico j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Se **ADVIERTE** a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través del canal electrónico establecido para ello por el Juzgado, por medio del correo electrónico j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 07 de mayo de 2024. No. 069**



NORA LONDONO LONDONO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d28f2d54ac1649644d1fa6aac5cd54f626a71e7b6b5853564fc0f027449571**

Documento generado en 03/05/2024 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>